

Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto "Construcción Centro Cerrado de Alto Hospicio de la Región de Tarapacá".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 000025

IQUIQUE, 05 MAR. 2018

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones, y en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y en la Ley 19.880 del 29 de mayo de 2013, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; lo indicado en Dictamen N° 7.620 del 1° de febrero de 2013 de la Contraloría General de la República, y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. Lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en el artículo 2 letra g) del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El OF. ORD. N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencias de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. La Resolución Exenta N° 65 de fecha 10 de junio de 2013 de la Comisión de Evaluación de la Región de Tarapacá, que calificó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Centro Cerrado de Alto Hospicio, Región de Tarapacá, SENAME".
5. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) presentada con fecha 18 de diciembre de 2017 por el señor Nicolás Mena Letelier en representación de la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, respecto del proyecto "Construcción Centro Cerrado de Alto Hospicio de la Región de Tarapacá".
6. Otros antecedentes que forman parte del expediente de Evaluación de la consulta a la solicitud de pertinencia de evaluación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante presentación ingresada con fecha 18 de diciembre de 2017, el Señor Nicolás Mena Letelier, solicita que esta Dirección Regional se pronuncie acerca de si la ejecución del proyecto "Construcción Centro Cerrado de Alto Hospicio de la Región de Tarapacá", que modifica la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto "Centro Cerrado de Alto Hospicio, Región de

Tarapacá, SENAME” constituyen o no cambios de consideración que ameriten que previo a su ejecución, deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

2. Que, la solicitud presentada se relaciona con el siguiente proceso visto por la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental:

- La Resolución Exenta N° 65 de fecha 10 de junio de 2013, de la Comisión de Evaluación Región de Tarapacá que calificó ambientalmente el proyecto “Construcción Centro Cerrado de Alto Hospicio, Región de Tarapacá, SENAME” el cual correspondía a la construcción de un Centro CIP-CRC (Centro de Internación Provisoria y Centro de Régimen Cerrado) de carácter mixto, con capacidad máxima para atender a 72 jóvenes en riesgo social, con una superficie estimada de construcción de 4.160 m<sup>2</sup>, en una superficie predial de 13,69 hectáreas.

Junto a lo anterior, el proyecto consideró las siguientes obras, partes y/o acciones:

- Zona Externa: Comprende la construcción de 1 edificio administrativo SENAME, 1 edificio administrativo de Gendarmería de Chile (GENCHI), 1 edificio compartido para servicios generales y mantenimiento y 1 edificio de caseta de guardia de acceso, abarcando una superficie total de 1.063 m<sup>2</sup> a construir.
- Franja de Seguridad: Comprende la construcción de 6 Garitas de vigilancia, abarcando una superficie de 47,0 m<sup>2</sup>, y la construcción de los muros perimetrales interno y externo con un total de 1.200 m<sup>2</sup>.
- Zona Interna: Comprende la construcción al interior del anillo de seguridad de 3 módulos residenciales masculinos de 16 plazas, 2 módulos residenciales masculinos de 8 plazas, 1 modulo residencial femenino dividido en dos y de 4 plazas c/u, 1 edificio de Unidad de Segregación, 1 edificio de coordinación interna, 1 edificio escuela, 1 edificio de talleres, 1 edificio compartido para el Plan Ambulatorio Intensivo (PAI), 1 edificio compartido de Unidad de Atención de Salud y Venusterio, 1 edificio de Gimnasio y 1 edificio de Taller complementario. Todas las construcciones en esta zona abarcarán una superficie de 3.050 m<sup>2</sup>.

3. Que, según la información proporcionada por el titular, la ejecución del proyecto en análisis tiene como justificación las nuevas disposiciones de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, y que a fin de proporcionar una intervención multimodal en el marco de los derechos del niño, se debe modificar el programa arquitectónico considerando una “Unidad Hospitalaria de Cuidados Intensivos en Psiquiatría” en un edificio aparte del edificio Unidad de Atención de Salud. Al separar estas dependencias aumenta la superficie en 949,14 m<sup>2</sup> adicionales a lo aprobado en la RCA N° 65/2013.

Para lo anterior, se informa que el proyecto incorpora una nueva zona, la que corresponde a la **Zona de Cuidados Intensivos en Psiquiatría**. El proyecto incluye un nuevo espacio denominado Unidad de Hospitalización de Cuidados Intensivos en Psiquiatría, a construirse en nuevo edificio lo que aumenta la superficie en 949,14 m<sup>2</sup>, pasando el proyecto total de una superficie proyectada de 4.160 m<sup>2</sup>, a un total de 5.109,14 m<sup>2</sup>, sin que este nuevo edificio genere un aumento de las plazas de usuarios ni de consumos de servicios básicos contempladas en el proyecto original, toda vez que se trata de la prestación de un nuevo Servicio de Especialidad en materia de Salud a los mismos jóvenes residentes.

Esta separación de dependencias mantiene la misma cantidad de trabajadores durante su etapa de construcción y no aumenta la dotación de funcionarios en la etapa de puesta en marcha y operación del proyecto.

4. Que el artículo 10 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el artículo 3 del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del SEIA indican los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.
5. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); ello sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en la mencionada Ley.
6. Que el artículo 26 del D.S. N°40 de 2012, Reglamento antes individualizado establece que sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.
7. Que, el Artículo 2° letra g) del D.S.N°40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental señala que, se entenderá por *“Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
  - g.1. *Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
  - g.2. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
  - g.3. *Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
  - g.4. *Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

*Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.”.*

Que, en caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto aprobado ambientalmente, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que la modificación del proyecto en análisis no es constituyente un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° del D.S. N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (RSEIA), de su literal señalado, en atención a los siguientes argumentos:
  - 8.1 Respecto del primer criterio, se puede indicar que la modificación que se pretende implementar no altera el objetivo de la evaluación original, el cual corresponde a la construcción de un Centro de Internación Provisoria y Centro de Régimen Cerrado de carácter mixto, con capacidad máxima para atender a 72 jóvenes en riesgo social, y donde la modificación principal es que la construcción de la “Unidad Hospitalaria de Cuidados Intensivos en Psiquiatría” se ejecutará en un edificio aparte del edificio Unidad de Atención de Salud. Al separar estas dependencias aumenta la superficie en 949,14 m<sup>2</sup> adicionales a lo aprobado en la RCA N° 65/2013.
  - 8.2 En relación al segundo criterio, de los antecedentes expuestos es posible establecer que la suma de las partes consideradas en las readecuaciones, aumento de superficie del proyecto, aplicables al Centro Cerrado, no constituye un proyecto o actividad listado en el Art. 3° del Reglamento del SEIA.
  - 8.3 Por su parte, y en relación a lo señalado en el punto g.3 anterior, las obras relativas al proyecto "Construcción Centro Cerrado de Alto Hospicio de la Región de Tarapacá " no sufren modificaciones que alteren sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto. En efecto, las adecuaciones propuestas aumentan superficie que se concentrará dentro del mismo polígono evaluado ambientalmente y aprobado, mediante R.E. N° 65/2013.
  - 8.4 Finalmente, respecto al cuarto criterio es posible señalar que las obras relativas a la “Construcción Centro Cerrado de Alto Hospicio de la Región de Tarapacá” no sufre modificaciones que signifiquen la generación de nuevos impactos, con el aumento de superficie, no se verán modificadas, ni se requerirán nuevas medidas de mitigación, reparación y compensación.
9. Que, se entiende forman parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos por el solicitante en su presentación de fecha 18 de diciembre de 2017.

#### **RESUELVE:**

1. Que, la ejecución del proyecto “Construcción Centro Cerrado de Alto Hospicio de la Región de Tarapacá” que el modifica el proyecto “Construcción Centro Cerrado de Alto Hospicio, Región de Tarapacá, SENAME” calificado a través de Resolución Exenta N° 65 de fecha 10 de junio de 2013, no constituye un cambio de consideración al proyecto original, por lo que su ejecución no requiere, que en forma previa a su ejecución, sean sometida al sistema de evaluación de impacto

ambiental, ya que se mantendrán las condiciones ya evaluadas y aprobadas ambientalmente, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 2° del D.S. 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente). Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requiera, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios competentes.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Subsecretario de Justicia, señor Nicolás Mena Letelier, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en consecuencia, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad.
3. Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59° de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22° de la Ley N° 19.880, “los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese

  
  
**Pedro Valenzuela Diez de Medina**  
Director Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Tarapacá

  
PMG/SPM  
Cc: ✓

- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo SEA